

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 112

Impreso el día 17 de mayo de 2016

Término del artículo 113: 27 de mayo de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE SEGURIDAD INTERIOR

SUMARIO: Herramientas y facultades otorgadas a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos. Aprobación. (7.-P.E.-2016.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el mensaje 557 y el proyecto de ley del 4 de abril de 2016 por el que se incorporan nuevas herramientas de investigación para los delitos complejos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción.

Su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Art. 2° – Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias

primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal.

e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;

g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Agente encubierto

Art. 3° – Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación.

Art. 4° – Dispuesta la actuación por el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial. El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la selección y capacitación del personal destinado a cumplir tales funciones. Los miembros de las fuerzas

de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

La adopción de dicha disposición deberá estar supe-
ditada a un examen de razonabilidad en el que el juez
deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida
más idónea para esclarecer los hechos que motivan la
investigación o el paradero de los autores, partícipes
o encubridores.

Agente revelador

Art. 5° – Será considerado agente revelador todo
aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales
designado a fin de simular interés y/o ejecutar el
transporte, compra o consumo, para sí o para terceros
de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupe-
facientes o sustancias psicotrópicas, o participar de
cualquier otra actividad de un grupo criminal, con
la finalidad de identificar a las personas implicadas
en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a
las víctimas o de recolectar material probatorio que
sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En
tal sentido, el accionar del agente revelador no es de
ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por
lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las
organizaciones criminales como parte de ellas.

Art. 6° – El juez, de oficio o a pedido del Ministe-
rio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las
fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a
cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las
conductas previstas en la presente ley, actuando como
agentes reveladores.

Con tal fin tendrá a su cargo la designación del
agente revelador y la instrumentación necesaria para
su actuación.

Regulaciones comunes

Art. 7° – La información que el agente encubierto
y el agente revelador vayan logrando, será puesta de
inmediato en conocimiento del juez y del represen-
tante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la
forma que resultare más conveniente para posibilitar
el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de
su función e identidad.

Art. 8° – El agente encubierto y el agente revela-
dor serán convocados al juicio únicamente cuando
su testimonio resultare absolutamente imprescindible.
Cuando la declaración significare un riesgo
para su integridad o la de otras personas, o cuando
frustrare una intervención ulterior, se emplearán los
recursos técnicos necesarios para impedir que pueda
identificarse al declarante por su voz o su rostro. La
declaración prestada en estas condiciones no consti-
tuirá prueba dirimente para la condena del acusado, y
deberá valorarse con especial cautela por el tribunal
interviniente.

Art 9° – No será punible el agente encubierto o el
agente revelador que como consecuencia necesaria del
desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese

visto compelido a incurrir en un delito, siempre que
éste no implique poner en peligro cierto la vida o la
integridad psíquica o física de una persona o la im-
posición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Art. 10. – Cuando el agente encubierto o el agente
revelador hubiesen resultado imputados en un proce-
so, harán saber confidencialmente su carácter al juez
interviniente, quien en forma reservada recabará la
pertinente información a la autoridad que corresponda.
Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo
anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera
identidad del imputado.

Art. 11. – Ningún integrante de las fuerzas de seguri-
dad o policiales podrá ser obligado a actuar como agen-
te encubierto ni como agente revelador. La negativa a
hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable
para ningún efecto.

Art. 12. – Cuando peligre la seguridad de la persona
que haya actuado como agente encubierto o agente
revelador por haberse develado su verdadera identidad,
ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o
pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de
servicio que tuviera. En este último caso se le recono-
cerá un haber de retiro igual al que le corresponda a
quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el
que cumpliera su función.

Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas
de protección adecuadas, con los alcances previstos
en la legislación aplicable en materia de protección a
testigos e imputados.

Informante

Art. 13. – Tendrá carácter de informante aquella
persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de
un beneficio económico, aporte a las fuerzas de segu-
ridad, policiales u otros organismos datos, informes,
testimonios, documentación o cualquier otro elemento
o referencia pertinente y útil que permita iniciar o
guiar la investigación para la detección de individuos
u organizaciones dedicados a la planificación, prepara-
ción, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos
contemplados en la presente ley.

Art. 14. – El informante no será considerado agente
del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la
investigación en ese carácter y se le garantizará que su
identidad será mantenida en estricta reserva.

El Ministerio de Seguridad de la Nación dictará
las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las
cuestiones atinentes a la procedencia y forma de con-
tratación económica.

No será admisible la información aportada por el
informante si éste vulnera la prohibición de denunciar
establecida en el artículo 178 del Código Procesal
Penal de la Nación.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de
protección adecuadas para salvaguardar la vida y la
integridad física del informante y su familia.

Entrega vigilada

Art. 15. – El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

Art. 16. – El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Sanciones

Art. 17. – El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador, de un informante, testigo o imputado protegido, si no configurare una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente en pesos al valor de seis (6) unidades fijas a ochenta y cinco (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa equivalente en pesos al valor de cuatro (4) unidades fijas a sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

A los efectos de la presente ley, una (1) unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil actualizado al momento de la sentencia.

Prórroga de jurisdicción

Art. 18. – Cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Disposiciones finales

Art. 19. – Deróguense los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la ley 23.737.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2016.

María G. Burgos. – Luis A. Petri. – Waldo E. Wolff. – Leandro G. López Koenig. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Franco J. Caviglia. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Daniel R. Kroneberger. – Silvia A. Martínez. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Gustavo A. Valdés. – Sergio J. Wisky.

En disidencia total:

Ivana M. Bianchi.

En disidencia parcial:

Berta H. Arenas. – Juan F. Brüggge. – Ana I. Copes. – Mónica E. Litzá. – Vanesa L. Massetani. – Diego M. Mestre. – Cecilia Moreau. – Julio C. A. Raffo. – Felipe C. Solá.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA I. COPEL

Señor presidente:

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación Penal y la Comisión de Seguridad Interior.

El dictamen que se somete a consideración justifica su presentación en el marco de la necesidad de contar con nuevas y mejores “herramientas” para perseguir y sancionar “delitos complejos”. De esta manera, el proyecto procura establecer un marco regulatorio para las figuras del “agente encubierto”, el “agente revelador”, “el informante”, “la entrega vigilada” y la “prórroga de jurisdicción”, en pos de brindar herramientas a las fuerzas de seguridad y a la justicia para hacer frente a la criminalidad organizada.

En este sentido, es indudable que hay que dotar al Estado de todas las herramientas necesarias a los fines de perseguir las manifestaciones de la criminalidad organizada que afectan día a día la vida de los argentinos, y socavan las bases de la democracia. Desde este lugar, reconocemos la relevancia y la necesidad del tratamiento del proyecto. No obstante, entendemos que el tema requiere de un debate profundo con el objetivo de obtener el mejor instrumento legislativo.

El proyecto con justeza señala la ineficacia del sistema de justicia penal y de la política criminal en su conjunto. Sin embargo, resulta problemático plantear

estas “herramientas” –más allá de las observaciones que corresponden a cada una de ellas– sin discutir las instituciones que participan del diseño y ejecución del sistema de justicia penal. En definitiva, para obtener mejores niveles de eficacia, el Congreso debe impulsar la implementación del Código Procesal Penal, y la adecuación de las instituciones que lo conforman.

En primer lugar, cabe una importante aclaración. Estas figuras son entendidas en general, en el marco de la necesidad de instrumentar herramientas extraordinarias para casos de gravedad y complejidad. Desde este lugar, el dictamen incurre en ciertos inconvenientes al definir el universo de casos aplicables: estas figuras especiales de investigación deberían ser aplicadas de manera excepcional, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba.¹ Esto implica que hablamos siempre de herramientas extraordinarias para casos extraordinarios, habida cuenta del riesgo siempre latente de legitimar la ilegalidad en la investigación penal. De esta manera, con el objetivo de mejorar la eficacia de la política criminal –objetivo que compartimos–, las figuras aquí recogidas podrían tener una aceptación excepcional sólo cuando su auxilio fuera indispensable para superar dificultades insalvables con los medios probatorios ordinarios de gravísimos delitos. En este sentido, hubiera sido correcto introducir el principio de excepcionalidad como principio rector del proyecto.

Al respecto, sostiene Cafferata Nores: “En los últimos tiempos han ido apareciendo, en la legislación argentina, los llamados ‘medios de prueba extraordinarios’, los cuales, justificados originariamente por la necesidad de reforzar la investigación de hechos delictivos también ‘extraordinarios’ (no sólo por su inusitada gravedad, sino también por los serios problemas que presentan para su investigación), encierran el grave riesgo (o, lo que es peor, el propósito) de legitimar la ilegalidad en la averiguación penal, como medio –no tan novedoso como explícito– de darle más eficacia respecto de aquellos ilícitos”.²

Como podemos observar, el universo de casos contemplados por el dictamen para dar cuenta de los “delitos complejos” excede en principio las definiciones internacionales que existen al respecto.³ De forma breve podemos decir que la criminalidad organizada constituye un negocio económico protagonizado por grupos delictivos de varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, para “obtener, directa o indi-

rectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Lo que la diferencia de la criminalidad común llevada a cabo por delinquentes ocasionales o no profesionales es, precisamente, la estructuración de un grupo o banda delictiva que cuenta con cierto desarrollo operativo y logístico, y con permanencia temporal, cuyas actividades ilícitas buscan generar algún tipo de provecho o rendimiento económico o material.⁴

Esto significa que no se trata de delinquentes ocasionales, sino de grupos estructurados con mayor o menor grado de complejidad, pero con algún nivel de organización que les permite sostener en el tiempo una misma actividad delictiva. La estructura constituye el punto central en el que confluyen todas las definiciones que se han esbozado respecto al crimen organizado. En otras palabras, el elemento que distingue al crimen organizado de la multitud de delitos que pueden formar parte de sus actividades es, esencialmente, la noción de estructura en tanto forma de organizar las relaciones y los roles que permiten llevar a cabo actividades ilícitas con ánimo de lucro y vocación de permanencia.⁵

En este punto, es preciso recordar que el crimen organizado surge, se ramifica y expande en contextos en los que los diversos niveles de los Estados se encuentran parcial o completamente, tácita o expresamente –según el caso concreto– en connivencia con dicha criminalidad, permitiendo de hecho que su capacidad operativa (tanto de bienes y servicios ilegales como lícitos) prospere sin control, regulación ni freno efectivos. En consecuencia, el contexto en que se desarrolla el crimen organizado es el de una cultura funcional a su desenvolvimiento.

De esta manera, para entender correctamente la naturaleza del crimen organizado, es menester comprender que ésta no tiene que ver con la seriedad de los delitos en cuestión, ni con la cantidad y calidad de las personas involucradas en su comisión o la violencia ejercida, sino antes bien con la existencia de una organización para la comisión de los mismos. Existencia que es interpretada como una amenaza directa a la hegemonía del Estado en materia política y policial o a la idea del Estado como estructura legítima de control. En otras palabras, el crimen organizado es una forma de gobernanza de mercados ilegales que los Estados definen como amenaza a la seguridad.⁶

Bajo este entendimiento, la eficacia de la política criminal que busca y pretende desestructurar mercados delictivos está justamente atada a una lectura de dinámicas, mercados y estructuras. El caso a caso propio de un sistema inquisitivo, que deja en manos del juez la investigación y juzgamiento, va literalmente a contramano de esto. En este sentido, el proyecto plantea

1 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: *Manual de técnicas especiales de investigación agente encubierto y entrega vigilada*.

2 Cafferata Nores. *La prueba en el proceso penal con espacial referencia a la ley 23.984*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1998. Disponible en: <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/31.pdf>

3 Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, también conocida como la Convención de Palermo.

4 Saín, M. (2010), “Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe”, en: *Seguridad Regional en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires, Fundación Ebert.

5 Ferrato, A. (2014), “Crimen organizado e inteligencia estratégica, desafíos para el siglo XXI”, en *Revista URVIO* N° 15.

6 *Ibidem*.

algunas dificultades propias de una regulación bajo el amparo de un sistema derogado, pero aún vigente.

En línea con estas observaciones, debemos recordar que en un sistema acusatorio no es el juez quien debe impulsar el uso de estas herramientas, sino el fiscal. El fiscal es quien peticiona en función de las necesidades del caso y del sentido de la política criminal, mientras que el juez autoriza teniendo siempre como objetivo el resguardo de la legalidad. Si bien el código nuevo aún no se implementó, no debiéramos legislar contrariamente al mismo.

En este sentido, la mera posibilidad de que el juez ordene de oficio la utilización de estas figuras subvierte su papel de tercero imparcial y lo acerca peligrosamente a los intereses de una de las partes del proceso. Por lo tanto, el proyecto debiera establecer que sea el fiscal quien solicite la aplicación de cada una de ellas.

Por otro lado, debemos atender a los efectos que pueden tener estas figuras al interior de una investigación penal, en la que deben resguardarse garantías procesales. Más aún si en los delitos que fueron comprendidos –tal como señala el artículo 2° del dictamen de mayoría– han quedado aquellos en los cuales existen víctimas identificables (que incluyen hasta niños, niñas y adolescentes). No estamos frente a herramientas inocuas, sino ante instrumentos que pueden afectar los derechos de las víctimas y de terceros. No podemos eludir un análisis que atienda a la factibilidad del proyecto porque no se trata de herramientas aplicadas en el vacío, ni de mercados criminales con iguales características. En este punto en particular, consideramos que la necesidad propia de la política criminal de incrementar su eficacia encuentra un límite ético y legal en el reconocimiento del lugar y de los derechos propios de las víctimas.

En función de todo lo predicho, no podemos olvidar que entre los delitos comprendidos por el proyecto se incluyen problemáticas como trata de personas, explotación de la prostitución, facilitación y promoción de la prostitución, explotación sexual comercial infantil, pornografía infantil, entre otras. Habilitar a las fuerzas de seguridad a formar parte de estructuras que explotan sexualmente a las víctimas, o bien, hacerse pasar por “clientes” que consumen explotación sexual es repudiable. Atendiendo a ello, consideramos necesario restringir el uso de estas figuras y excluir su posibilidad de aplicación para estos casos.

En relación con esto, el artículo 9° del dictamen en cuestión correctamente incorpora la dimensión de la afectación a la integridad psíquica y no sólo física de terceros. Esta modificación, de hecho, da cuenta de la preocupación que subsiste en torno a todos los casos en los cuales los agentes interactúan directamente con víctimas. Teniendo esto en consideración, resulta difícilmente imaginable la aplicación de las figuras sin implicar en la mayoría –cuando no todos los casos– una infracción al artículo 9°. Los casos de trata de personas, por ejemplo, como la mayoría de los delitos circunscriptos al mercado del sexo, ponen siempre en perspectiva el contacto con la víctima.

Tal como han señalado la ex Unidad Fiscal Especializada en Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales en el informe “La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito”,⁷ la etapa de captación “se produce mayoritariamente en forma personal, cara a cara. Es realmente insignificante la proporción de casos en los que median otros tipos de formas como el chat, Internet, mensaje de texto, o teléfono”. El traslado, por su parte, es terrestre prácticamente en todos los casos. Según se ha podido constatar, las víctimas, en muchos casos, viajaron acompañadas por los tratantes.

Por otro lado, el informe también da cuenta de las situaciones en las que se ha detectado presencia de personal de fuerzas de seguridad en el lugar de explotación de forma permanente, en algunos casos “los policías cumplían funciones dentro de la whiskería”. En otros, según se indica en el estudio, era circunstancial, aparecían haciendo supuestos controles, y, en otros, en calidad de clientes. En todos estos casos, la presencia policial siempre ha operado como forma de sometimiento a las víctimas. Desde este lugar, la problemática de la trata de personas no puede ser entendida ni analizada por fuera de los fenómenos de convivencia estatal, especialmente local, policial y judicial. El riesgo de fondo siempre latente involucra, una vez más, legalizar prácticas del Estado que implican ni más ni menos que explotar sexualmente a las víctimas, atentando contra su dignidad y contra su libertad.

Atendiendo a todas estas consideraciones, pensar una intervención de agentes que no afecten la integridad psíquica o moral de las víctimas es realmente difícil. Para evitar confusiones, creemos que sería correcto que el proyecto directamente excluyera esta posibilidad.

Por otro lado, el proyecto no regula adecuadamente estas figuras, al dejar definiciones importantes por fuera de la ley. En este punto, debería incluirse explícitamente la definición temporal para su aplicación. Esto es, establecer un límite absoluto que no pueda ser superado en ninguna investigación, debido a la enorme cantidad de derechos eventualmente vulnerados por esta técnica. Sumado a esto, el juez debe establecer un plazo máximo para el caso concreto, teniendo en cuenta la dificultad del delito a investigar. En ese mismo sentido, debe exigirse una revisión judicial periódica en la cual se analice la necesidad y conveniencia de extender la autorización al agente encubierto para seguir desarrollando sus tareas.

Del mismo modo, el proyecto no avanza en una regulación exhaustiva de la aplicación de estas figuras. Hay ejemplos en legislaciones comparadas que estipu-

⁷ INECIP È UFASE (2012), “La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito”, Buenos Aires, Ediciones INECIP. Sobre este punto y otros también puede verse INECIP (2013), “¿Qué hicimos con la trata? Un recorrido por las principales políticas públicas de trata sexual en Argentina”, Buenos Aires, Ediciones INECIP.

lan taxativamente los procedimientos –estableciendo responsabilidades, plazos y formas–, las facultades y las prohibiciones que les caben a estos agentes, así como las penalidades correspondientes.⁸

⁸ A modo de ejemplo, podemos citar la Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto 21/2006, de Guatemala:

Artículo 21. – *Operaciones encubiertas*. Se entenderá por operaciones encubiertas, aquellas que realizan agentes encubiertos con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público. En la fase de investigación en contra de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales que, específicamente realicen los agentes encubiertos con la debida autorización y supervisión y bajo responsabilidad del Ministerio Público, quedan prohibidas y excluidas de las operaciones encubiertas las siguientes actividades:

1. La provocación de delitos.
2. Las operaciones que se hagan fuera de las acciones y planificaciones en la fase de investigación.

Para que tales actividades puedan ser permitidas se deberá contar, en todo caso con la debida autorización y supervisión del Ministerio Público.

Artículo 26. – *Autorización*. A solicitud del fiscal del Ministerio Público encargado del caso y bajo su responsabilidad, el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público podrá autorizar operaciones encubiertas, por un tiempo máximo de seis meses, renovable cuantas veces sea necesario sin que el plazo total de la operación exceda de un año.

Artículo 30. – Exención de la responsabilidad del agente encubierto. Estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, el agente encubierto que incurra en actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que su actuación cuente con autorización previa del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público;
- b) Que su actividad esté dentro de los lineamientos determinados por el Ministerio Público en el ejercicio de la dirección de la investigación;
- c) Que el agente encubierto informe periódicamente al fiscal encargado del caso y a sus superiores, sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;
- d) Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes;
- e) Que el agente encubierto no motive, induzca o provoque la comisión delictiva de algún miembro de la organización criminal o de otras personas;
- f) Que las actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de sus parientes dentro de los grados de ley;
- g) Que las actividades no consistan en hechos punibles de los previstos en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 31. – *Sanción del agente encubierto*. El agente encubierto que cometa delito por extralimitarse en las actividades generales a que está autorizado, será sancionado con la pena señalada para el delito cometido aumentada en una cuarta parte.

No obstante esto, es preciso resaltar que no estamos poniendo en duda la utilidad de estas figuras, sino sólo advirtiendo sobre la necesidad de especificar con taxatividad el procedimiento mediante el cual pueden aplicarse. Son figuras que, como bien hemos sostenido, corren el enorme riesgo de legalizar la ilegalidad en la investigación penal. De allí la relevancia de reglamentar el procedimiento.

En definitiva, compartimos el espíritu general que persigue el proyecto. Sabemos de la necesidad de buscar las mejores herramientas para contribuir al diseño y a la ejecución de una política criminal estratégica, eficaz y democrática. Pero es este mismo compromiso el que obliga a revisar con detenimiento los diversos institutos impulsados en el proyecto.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta las observaciones que se sugieren.

Ana I. Copes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior al considerar el mensaje 557 y el proyecto de ley del 4 de abril de 2016, por el que se incorporan nuevas herramientas de investigación para los delitos complejos, creen innecesario abundar en más detalles que los que expone el miembro informante.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, expediente 7-P.E.-2016, proyecto de ley por el cual se incorporan nuevas herramientas respecto de los delitos de investigación compleja...; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2016.

Myriam T. Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Llegamos a esta instancia de dictaminar sin haber tenido el debate que un cambio de la legislación penal como el que se pretende requiere. De aprobarse esta

iniciativa del Poder Ejecutivo se producirá una reaccionaria reforma legal sin un profundo debate.

En primer lugar, entendemos que el Poder Ejecutivo nacional con estos proyectos reproduce claramente el paradigma represivo y prohibicionista, construido sobre la doctrina de las “nuevas amenazas” (tales como el crimen organizado transnacional y el terrorismo), según las líneas de trabajo trazadas por las agencias de los Estados Unidos.

Esas aproximaciones para el diseño y ejecución de políticas públicas fueron ampliamente discutidas por la ministra de Seguridad de la Nación, Patricia Bullrich, con los titulares de las agencias internacionales dedicadas a la problemática del narcotráfico, del crimen organizado y del terrorismo. La ministra Bullrich se reunió en el mes de febrero del corriente año con los titulares de la Agencia Federal de Investigación (FBI), de la Administración para el Control de Drogas (DEA) y con el secretario de Seguridad Nacional, en los Estados Unidos. Luego, en el mes de marzo, firmó un acuerdo de cooperación para combatir el crimen organizado y el terrorismo con el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos. Y en el mes de abril mantuvo reuniones en el marco de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS) organizada por la Comisión de Estupefacientes (CND), con el director ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y con la subsecretaria para el Control de Armas y Seguridad Internacional del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En el proyecto traído a consideración se copian figuras utilizadas y promovidas por la DEA en su “guerra contra el narcotráfico”, que mantuvo en pie a la mayoría de los cárteles que al revés “colonizaron” a las propias fuerzas de seguridad y fuerzas armadas (como sucedió en Colombia y en México, por ejemplo).

Desde esa perspectiva, podemos decir que se trata de una guerra totalmente fallida que tiene como único fin fortalecer a las fuerzas represivas y, con esa excusa, reforzar la presencia del imperialismo norteamericano en nuestros países. Nosotros, contrariamente a esto, y para terminar con el narcotráfico, planteamos debatir la legalización y el control estatal de los estupefacientes.

Además, con este proyecto se promueve la repudiada legislación antiterrorista, al ordenar la aplicación de la misma y la ampliación del alcance de distintos institutos creados por las leyes 25.241 (año 2000) y 26.734 (año 2011). Ello nos pone en alerta sobre esta escalada criminalizadora que sólo puede traer como consecuencia mayor persecución penal a los trabajadores y el pueblo, a sus organizaciones y militantes. Por esta razón, hace escasos días presentamos un proyecto de ley para derogar la ley 26.734 y los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal y para derogar la ley 25.241 (expediente 1.978-D.-2016).

Debemos señalar también que el dictamen de mayoría intenta fortalecer mediante más herramientas y facultades a las fuerzas de seguridad que, como es de público conocimiento, habitualmente aparecen involucradas en los hechos aberrantes a los que se pretende combatir, como el narcotráfico, la trata de personas, etc.

Asimismo, y esto constituye un hecho gravísimo a nuestro entender, el dictamen de mayoría le otorga una enorme potestad y discrecionalidad a los jueces y fiscales para la utilización de estas cuestionables figuras, por ejemplo para que puedan utilizarlas para la infiltración a organizaciones sociales y políticas.

También se presentan como políticas criminales de excepción a medidas que ya han demostrado su fracaso y se naturaliza que el Estado integre a criminales a su plantel llegando a crear un cuerpo especial de “buchones” rentados por el Estado.

Se desconoce la realidad, o se la oculta deliberadamente, pues en la mayoría de los “delitos complejos” están involucradas las fuerzas de seguridad a las que acá se pretende fortalecer con más herramientas de cobertura legal para sus prácticas.

La inutilidad de estas figuras en los casos ya receptados en la legislación vigente, se ha demostrado, por ejemplo para combatir delitos como el lavado de dinero, donde se demuestra que se fugaron 400.000 millones de dólares al exterior, muchas veces mediante maniobras financieras hechas por la propia banca legal establecida en el país, para no hablar de las famosas sociedades *offshore* en las que está involucrado el propio presidente Mauricio Macri y varios de los funcionarios de su Gabinete.

Específicamente sobre las figuras de agente encubierto, revelador e informante lo que hay es una legalización del espionaje y consolidación de este sistema a través de garantías para la infiltración y con el consecuente mayor dominio sobre los mecanismos de persecución penal con el que ya cuentan los jueces y las fuerzas de seguridad. En este proyecto se les da, nuevamente, un poder enorme a las fuerzas de seguridad y a un Poder Judicial que el pueblo no votó ni eligió.

Ya conocemos, y hemos sufrido, la represión a la protesta social por considerarla “delitos complejos”, la infiltración a la misma, comprobada con la denuncia del denominado “Proyecto X”, o con la del agente de la Policía Federal Américo Balbuena infiltrado durante años en la Agencia Walsh, o con la denuncia del teniente del ejército Roberto Galeano, empleado del Ministerio de Seguridad que se infiltraba en movilizaciones de los trabajadores de la empresa Lear. Recordamos también que los asesinatos de Maximiliano Kosteki y Darío Santillán en junio de 2002 por parte del Estado en la Masacre de Avellaneda tuvieron como preparativos presuntas infiltraciones e informes de agentes encubiertos que dieron fundamento al Estado para instalar que los manifestantes planeaban cometer el delito de sedición. Los resultados son conocidos. La reforma que se

pretende mediante este proyecto viene a legalizar esos métodos que atentan contra las libertades democráticas más elementales.

A continuación, presentamos una somera síntesis de lo que se pretende sancionar con la ampliación o creación de las distintas figuras que se establecen en el dictamen y que venimos a rechazar:

a) *Agente encubierto*

La definición establece que será agente encubierto todo funcionario de las fuerzas de seguridad que se infiltra en una organización delictiva con el fin de identificar o detener a los autores, de reunir pruebas o información en el marco de una investigación o para evitar la consumación de un delito.

Estos agentes podrán ser utilizados en todos los casos enumerados en la propuesta de reforma del artículo 41 ter, incluyendo la facultad discrecional del magistrado para infiltrar a todo aquello que considere la comisión de un delito complejo.

Esto habilita a que un juez pueda infiltrar a organizaciones sociales y políticas en forma discrecional. Se trata de un fortalecimiento de la persecución, ya que a las herramientas ya vigentes ahora se le suma la posibilidad de blanquear la infiltración en colectivos políticos, de derechos humanos, organizaciones populares, etcétera.

b) *Informante*

Cualquier persona que colabora con la policía para obtener un beneficio económico o procesal sería una especie de delator no profesional, o al menos no blanqueado.

El modelo que se propone es el del Estado negociando abiertamente con los criminales, un Estado que ya no sólo mantenga agentes como Jaime Stiuso, sino que también pague a otro cuerpo especial de delatores.

Como señalamos frente a la ministra Patricia Bullrich, entendemos que este proyecto constituye fuegos de artificio para tapar la realidad, es distractivo. Reiteramos que se presentan como políticas criminales de excepción a medidas que ya han demostrado su fracaso y además se naturaliza que el Estado integre a criminales a su plantel o que negocie con ellos.

c) *Agente revelador*

Sin ánimo de repetir conceptos, en este punto debemos destacar que esta figura inocultablemente instiga a cometer delitos, pudiéndose plantear como mínimo una objeción constitucional.

Por estas razones, junto a las que brindaremos oportunamente en ocasión de su tratamiento en el recinto y con las que ampliaremos nuestro fundamento, convocamos a las y los diputados a rechazar el dictamen de la mayoría.

Myriam T. Bregman.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de abril de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a incorporar nuevas herramientas respecto de los delitos de investigación compleja.

La preocupación por el auge y la evolución del crimen organizado y sus crecientes vínculos con el terrorismo internacional hacen necesario implementar nuevas estrategias para su prevención y combate. La complejidad en el modo de operar, de estructurarse y de accionar de las organizaciones criminales ha superado las herramientas tradicionales con las que cuenta el Estado, que aparecen hoy menos eficaces para el desbaratamiento de dichos grupos.

En consecuencia, es necesario contar con un marco normativo adecuado a fin de brindarle a las fuerzas policiales y de seguridad, y a la Justicia los instrumentos necesarios para hacerle frente al flagelo de la delincuencia de manera más eficaz y eficiente.

Estas técnicas especiales de investigación tienen como finalidad obtener información y elementos probatorios para identificar a las personas involucradas en la comisión de un delito, lograr el esclarecimiento de los hechos investigados y prevenir la consumación de delitos de investigación compleja.

Por lo tanto, se propicia en el presente proyecto de ley la incorporación de las figuras del arrepentido, agente encubierto, agente revelador, informante y entrega vigilada para los casos de delitos que requieran una investigación compleja.

El arrepentido es aquella persona que colabora con la Justicia, brindando información acerca de delitos de los que ha participado o no, a cambio de beneficios procesales, con el fin de esclarecer un hecho delictivo o individualizar a sus autores o partícipes, prevenir su consumación o detectar hechos conexos.

Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico para prevenir y combatir los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes (ley 24.424), hechos de terrorismo (ley 25.241), secuestros coactivos y extorsivos (ley 25.742) y la trata de personas (ley 26.364). No obstante, no se le otorgó un tratamiento uniforme a los posibles beneficios procesales ni a la calidad de información que debía aportar el arrepentido para poder acceder a dichos beneficios.

Asimismo, resulta imprescindible ampliar los delitos respecto de los cuales resulte posible aplicar la figura que se propone en el presente proyecto de ley.

El agente encubierto es aquel miembro de una fuerza de seguridad o policial que es designado para introducirse en organizaciones criminales, ocultando su identidad y adoptando una nueva, con el propósito

de identificar a los autores y partícipes e impedir la consumación o continuación de delitos.

En nuestro derecho interno ya contamos con la figura del agente encubierto para los delitos vinculados al narcotráfico (ley 24.424). Por lo que resulta imprescindible ampliar los delitos respecto de los cuales puede aplicarse la figura que se propone en el presente proyecto de ley, teniendo como norte en su aplicación, la complejidad de los mismos. La constante evolución de los delitos de investigación compleja y las conexiones internacionales con que cuentan las organizaciones criminales determinan la insuficiencia de los instrumentos existentes para hacer frente a los delitos de la gravedad y complejidad que se prevén en el proyecto de ley que aquí se propone. Resulta necesario entonces adecuar el marco normativo actual con el objeto de promover y fortalecer la lucha contra el crimen organizado.

El agente revelador es aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés en comprar o transportar, para sí o para terceros dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito y de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos.

Cabe diferenciar ambas figuras del agente provocador que ha sufrido numerosas críticas por parte de la doctrina y la jurisprudencia por enfrentarse a los derechos y garantías establecidos por nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia nacional sostuvo que “[...] este modo de entender el alcance de la protección constitucional de la intimidad, reposa en la premisa de que el riesgo tomado a cargo por un individuo que voluntariamente propone a otro la comisión de un delito o que voluntariamente permite a otro tomar conocimiento de tal propuesta o hechos que son relevantes para la prueba de un delito ya cometido, incluye el riesgo de que la oferta o los hechos puedan ser reproducidos ante los tribunales por quien, de esta forma, tomó conocimiento de ellos”. (conf. “Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/av. infracción ley 20.771”).

En el caso del agente provocador, el funcionario provoca a una persona que no tenía intención real de cometer un delito, es decir que construye un dolo que no existía con anterioridad. Dicha instigación es contraria a nuestro ordenamiento legal ya que no resultaría aceptable que se aliente a los ciudadanos a delinquir, para luego penarlos por esa misma conducta.

En cambio, en el caso del agente encubierto su accionar encuentra el límite de su intervención en la imposibilidad de que actúe como instigador de un delito y el agente revelador se limita únicamente a revelar una conducta ilícita que se haya consumado con anterioridad a su intervención o esté en curso de desarrollo y respecto de la cual éste es totalmente ajeno.

El agente revelador es especialmente relevante para los delitos de narcotráfico ya que otorgaría una herramienta de gran utilidad a los investigadores a la hora de realizar tareas con el objeto de comprobar si en un lugar determinado se comercializan estupefacientes, o bien si un individuo participa de estas actividades ilícitas, lo que muchas veces no puede acreditarse de otra manera.

Se establece además la posibilidad de que tanto el agente encubierto como el agente revelador declaren con reserva de identidad en los casos en los que sea necesario para salvaguardar su integridad física siempre y cuando no sea prueba dirimente para la condena del imputado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto en el caso “Norín Catrیمان y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile”: “[...] la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. [...] las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica”.

El término informante hace referencia a aquella persona que de manera sistemática o estructurada suministra información a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos acerca de los miembros, actividades, financiamiento y cualquier otro dato respecto de organizaciones criminales, que sirvan para orientar la investigación, a cambio de ciertas ventajas económicas o procesales. La incorporación de esta figura es crítica ya que los informantes proporcionan a las fuerzas policiales y de seguridad información vital a la cual no podrían acceder por otros medios.

Por último, la entrega vigilada surge históricamente con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena). Posteriormente, su aplicación fue ampliada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) para enfrentar al crimen organizado, la que establece en su artículo 20 que: “Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”.

Esta última convención define la entrega vigilada como “la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas

tas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos”.

Es necesario resaltar que para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta la legislación vigente de otros países que regulan la materia en cuestión, como Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Estados Unidos, España, Alemania y Guatemala, entre otros, y los proyectos de ley presentados ante nuestro Congreso Nacional: 1.817-D.-2006 del diputado Cristian Ritondo (Justicialismo Nacional); 5.834-D.-2013 del diputado Manuel Garrido (UCR); 1.170-D.-2014 de la diputada Sandra Mendoza (Frente para la Victoria); 9.395-D.-2014 del diputado Diego Mestre (UCR); 5.372-D.-2015 del diputado Luis Petri (UCR); 3.375-S.-2003 del senador Jorge Capitanich (Partido Justicialista); 1.047-S.-2004 del senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria); 10-S.-2005 de la senadora Sonia Escudero (Partido Justicialista); y 4.064-S.-2005 del senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria).

Por los motivos expuestos, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 557

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Patricia Bullrich.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Técnicas especiales de investigación

Objeto. Definición

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y a las autoridades judiciales las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha contra los delitos de investigación compleja.

Las técnicas especiales de investigación que se establecen en la presente ley deben responder siempre a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

Art. 2° – Se entiende, a los efectos de la presente ley, como delito de investigación compleja:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos de contrabando de armas, estupefacientes y sustancias o elementos que por su

naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la salud pública;

- c) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal de la Nación;
- d) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal de la Nación;
- e) Delitos previstos en la ley 26.683 o la que en el futuro la reemplace;
- f) Delitos previstos en la ley 26.364 o la que en el futuro la reemplace;
- g) Delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal;
- h) Cualquier otro delito respecto del cual el juez, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso y su grado de complejidad, evalúe que para resolverlo es viable la aplicación de los instrumentos que se prevén en la presente ley.

Arrepentido

Art. 3° – A la persona imputada por algún delito se le podrá reducir la pena o eximirla de ella, cuando durante la sustanciación del proceso, con anterioridad a su iniciación o después de una sentencia condenatoria, brinde datos o información precisos, comprobables y verosímiles que contribuyan a:

- a) Evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito;
- b) Esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos;
- c) Revelar la identidad o el paradero de instigadores, coautores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad;
- d) Averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos y ganancias del delito;
- e) Indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en la presente ley.

Art. 4° – La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Art. 5° – A los fines de la exención de pena o el cuántum de su reducción, el juez valorará su alcance y procedencia al momento de la sentencia.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta un mínimo de quince (15) años de prisión.

No podrá ser eximida de pena la persona que aporte información acerca de delitos con una pena menor respecto de aquellos por los que está imputada.

Art. 6° – Al momento de resolverse sobre la excarcelación o imponerse cualquier otra medida de coerción o cautelar, deberá tomarse en cuenta la posible reducción o exención de pena.

Art. 7° – Deberán adoptarse, para el arrepentido y su familia, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

Agente encubierto y agente revelador

Art. 8° – Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de los delitos enumerados en el artículo 2° de la presente, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación lo tornaren necesario, la utilización de agentes de las fuerzas de seguridad o policiales en actividad para que actúen como agentes encubiertos.

En tal sentido el juez dispondrá que se introduzcan como integrantes de la organización delictiva que tengan entre sus fines la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley y participen de ellos. La adopción de dicha disposición deberá estar supeditada a un examen de razonabilidad en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.

Art. 9° – En las mismas circunstancias que el artículo precedente, el juez podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad actúen como agentes reveladores.

En tal sentido el juez dispondrá que se lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley.

Art. 10. – La designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial.

La designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación estará a cargo del juez, a propuesta del representante del Ministerio Público Fiscal.

Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

Art. 11. – La información que el agente encubierto y el agente revelador vayan logrando será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Art. 12. – El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad

o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

Art. 13. – No serán punibles el agente encubierto ni el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona ajena a la organización criminal que integra u otra de similares características.

Art. 14. – Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 15. – Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Art. 16. – Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso, se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Informante

Art. 17. – Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de una contraprestación económica o procesal, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

Art. 18. – El informante no será considerado agente del Estado ni testigo en la causa. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

A tal efecto, el Ministerio de Seguridad de la Nación creará un registro de informantes y dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Entrega vigilada

Art. 19. – El juez por sí mismo o a pedido del fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación, siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

Art. 20. – El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Sanciones

Art. 21. – El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de

un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configurare una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente en pesos al valor de seis (6) unidades fijas a ochenta y cinco (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa equivalente en pesos al valor de cuatro (4) unidades fijas a sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

A los efectos de la presente ley, una (1) unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil actualizado al momento de la sentencia.

Prórroga de jurisdicción

Art. 22. – Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Art. 23. – Deróganse los artículos 29 ter, 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la ley 23.737.

Art. 24. – Derógase el artículo 41 ter del Código Penal.

Art. 25. – Derógase la ley 25.241.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Patricia Bullrich.

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3

suplemento 4

suplemento 5

suplemento 6